



1 de septiembre de 2020

(20-5934)

Página: 1/13

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y DETERMINADAS MEDIDAS
ANTIDUMPING SOBRE IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA
(SEGUNDA RECLAMACIÓN)**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1)
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 28 de agosto de 2020.

De conformidad con el artículo 16.4 y el artículo 17.1 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Unión Europea - Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)* (WT/DS494/R). De conformidad con la Regla 20 1) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

La Unión Europea limita su apelación a los errores que, a su juicio, constituyen graves errores de derecho o de interpretación jurídica que deben corregirse. Ello no implica acuerdo con respecto a las cuestiones que no son objeto de apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho o interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial¹:

1 EL SUPUESTO "MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS" "EN SÍ"

1.1 Existencia, contenido exacto, atribución y aplicación general y prospectiva

En el árbol de decisiones del Acuerdo Antidumping existe lo que podría describirse razonablemente como una vía, algo en lo que están de acuerdo las dos partes y el Grupo Especial, ya que se deriva de los términos del tratado y ha sido confirmada por la jurisprudencia, y esta comprende los siguientes pasos: el valor normal no debe establecerse sobre la base de las ventas en el mercado

¹ Los números de párrafo citados en la descripción de los errores jurídicos del Grupo Especial que figura a continuación hacen referencia a la primera vez que se producen los errores. Estos errores también pueden reflejarse en otras partes del informe del Grupo Especial o pueden afectar a ellas, y la Unión Europea también apela respecto de todas las constataciones y conclusiones que se deriven de los errores objeto de apelación o se apoyen en ellos. La Unión Europea subraya asimismo que los párrafos enumerados en el presente anuncio de apelación constituyen solo una "lista indicativa", conforme a lo dispuesto en la Regla 20 2) d) iii) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

interno, sino de los costos de producción; los registros de la empresa investigada no **reflejan razonablemente** los costos de producción y venta del producto investigado respecto de una o varias partidas (**segunda condición** de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping); el costo consignado es rechazado; la autoridad investigadora utiliza información de un tercer país; esa información se ajusta para que represente los costos de producción en el país de origen, sin que resulte necesario volver a introducir los registros previamente rechazados.

Este mismo árbol de decisiones se vuelve a exponer en la legislación antidumping interna de la UE en determinadas disposiciones del Reglamento antidumping de base de la UE que, según constató debidamente el Grupo Especial, es compatible con las normas de la OMC.

Si se examinara hipotéticamente la aplicación reiterada de estas disposiciones por un determinado Miembro de la OMC, por ejemplo, en una docena de casos, estos se podrían categorizar de diversas maneras. No obstante, hay dos categorías pertinentes a los efectos de la presente apelación: los casos en que la medida "en su aplicación" sería compatible con las normas de la OMC porque cumpliría todas las disposiciones mencionadas *supra*; y los casos en que la medida "en su aplicación" sería incompatible con las normas de la OMC porque la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se habría aplicado erróneamente (es decir, la autoridad investigadora habría constatado que un determinado costo consignado no refleja razonablemente el costo asociado a la producción y venta del producto objeto de investigación, pese a que, en realidad, sí reflejaba razonablemente dicho costo).

Rusia **definió** su supuesta medida (el denominado "método de ajuste de costos") describiendo la vía en el árbol de decisiones que se menciona *supra* (en relación con las normas de la OMC y la legislación de la UE) y añadiendo un elemento adicional: la supuesta aplicación **ilícita** de la **segunda condición** de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Rusia añadió este segundo elemento porque, de lo contrario, su supuesta medida consistiría simplemente en la vía en el árbol de decisiones *supra*, y ello significaría que, una vez que el Grupo Especial hubiera confirmado que las disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base de la UE eran compatibles con las normas de la OMC (como hizo debidamente), la alegación "en sí" de Rusia se tendría que haber desestimado necesariamente, dado que no existiría ninguna medida adicional. Además, la propia legislación antidumping interna de Rusia dispone que esta vía en el árbol de decisiones es lícita, motivo que obligó a Rusia a añadir el supuesto elemento adicional de la ilicitud.

Rusia alegó mucho más que la existencia de uno o varios casos "en su aplicación" comprendidos en la segunda categoría indicada *supra*. En efecto, Rusia alegó que, en secreto, la Comisión ha establecido legislación (o ha adoptado una medida similar a la legislación) de una manera que contradice directamente tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento antidumping de base de la UE. Según Rusia, es como si existiera un documento en algún lugar dentro de la Comisión que, en secreto, exige de alguna forma que, incluso en los casos en que los registros **sí reflejan razonablemente**, la autoridad investigadora deba determinar que los registros **no reflejan razonablemente**. Se trata de una alegación extremadamente grave que pone en entredicho la buena fe de la Unión Europea. No es cierta. Evidentemente, los hechos a que hace referencia el Grupo Especial no pueden respaldar una caracterización jurídica tal.

La **consecuencia** que el Grupo Especial y Rusia parecen deducir es que la UE nunca puede volver a seguir la vía particular en el árbol de decisiones mencionada *supra* en un caso que atañe a Rusia (informe del Grupo Especial, párrafo 7.37). Es manifiestamente incorrecta. Cada caso depende de los hechos conexos. No puede impedirse en términos generales y abstractos que la Unión Europea siga una vía particular lícita en el árbol de decisiones cuando ello esté justificado por los hechos de un caso específico.

El Grupo Especial abordó la cuestión de si Rusia había demostrado la existencia y el contenido exacto de la supuesta medida, así como la atribución y la aplicación general y prospectiva, en la sección 7.2.2.3 de su informe. Es esta sección en su conjunto, y particularmente la conclusión que figura en el párrafo 7.64 en el sentido de que Rusia había demostrado la existencia y el contenido exacto de la supuesta medida (así como la atribución y la aplicación general y prospectiva), la que contiene errores jurídicos en cuanto a la aplicación del derecho a los hechos.

Hay distintos aspectos correspondientes a errores jurídicos del Grupo Especial que se desprenden claramente de su análisis:

- El Grupo Especial parece haber interpretado que Rusia estaba obligada a demostrar: la existencia; el contenido exacto; la atribución; y la aplicación general y prospectiva. Sin embargo, el Grupo Especial ha **confundido** estas cuestiones distintas. En el párrafo 7.25, el Grupo Especial opina que la existencia se demuestra estableciendo el contenido exacto, la atribución y la aplicación general y prospectiva. Esto no es correcto. Se trata de cuestiones distintas. El reclamante puede proporcionar una descripción exacta de su supuesta medida y el Grupo Especial puede opinar sobre cómo puede actuar la UE en el futuro. No es lo mismo que la existencia ni se debe equiparar a ella. En la estructura que sigue, el Grupo Especial aborda el contenido exacto (7.2.2.3.1), la atribución (7.2.2.3.2) y la aplicación general y prospectiva (7.2.2.3.3), pero en ningún momento trata de manera específica y por separado la cuestión central candente (la existencia) antes de concluir en el párrafo 7.64 que la supuesta medida existe.
- En la descripción del supuesto contenido exacto de la supuesta medida según la definición de Rusia, el Grupo Especial **alterna** entre la **exclusión** del elemento de la **ilicitud** y su **inclusión**. En el párrafo 7.28 se excluye; en el párrafo 7.30 y en la nota 92 se incluye; y en los párrafos 7.44 y 7.57 se vuelve a excluir. Esta alternancia entre una descripción y otra es intolerable en lo que se supone que es un análisis del "contenido exacto".
- En el párrafo 7.32, el Grupo Especial trata de solucionar esta cuestión "entend[iendo] que Rusia quiere decir" algo "adicional" y "que no guarda[] relación" con la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1. No obstante, la expresión utilizada por el Grupo Especial ("si los precios consignados de los insumos son significativamente bajos o están afectados por una regulación gubernamental u otras situaciones consideradas por las autoridades investigadoras como 'distorsiones' en el país de origen") tiene la **capacidad** de encajar en el marco de la segunda condición en función de los hechos de un caso específico. A este respecto, no es posible refutar razonablemente que el registro que puede incumplir la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 podría ser un registro relativo al costo de los insumos. Asimismo, no es posible refutar razonablemente que el registro en cuestión puede incumplir este criterio necesario porque la cuantía es anormalmente baja, por ejemplo, por la existencia de una relación no ajustada a condiciones de plena competencia entre la empresa investigada y el proveedor de la materia prima. Tampoco es posible refutar razonablemente que el proveedor podría ser una entidad privada, el Estado o una entidad cuyo comportamiento sea atribuible al Estado. El Acuerdo Antidumping trata la cuestión de si existe o no dumping conforme a la definición objetiva del tratado, y no las razones por las que podría producirse el dumping. Así pues, la expresión utilizada por el Grupo Especial no revela nada ilícito *per se*. Por consiguiente, el Grupo Especial no ha respetado el aspecto central de la supuesta medida según la definición de Rusia, a saber, el supuesto elemento adicional de la ilicitud.
- El Grupo Especial ha considerado que la existencia de un conjunto de medidas "en su aplicación" es **suficiente por sí misma** para establecer la existencia de una medida "en sí". Ello se desprende claramente del párrafo 7.36 del informe del Grupo Especial. No es correcto.
- En cualquier caso, ese razonamiento no puede sostenerse cuando ni siquiera se ha constatado que las medidas a que se hace referencia sean incompatibles con las normas de la OMC (como ocurre con todas excepto una), especialmente cuando esa incompatibilidad forma parte de la **definición** de la supuesta medida por el reclamante. En los párrafos 7.38 a 7.47, el Grupo Especial aborda 17 medidas antidumping específicas, pero no formula ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC.²

² La Unión Europea formula la siguiente apelación **condicional**. Si el Órgano de Apelación considera que el Grupo Especial formuló constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a las medidas "en su aplicación" (más allá de la medida relativa a los tubos soldados "en su aplicación"), por ejemplo (si bien no exclusivamente), en el párrafo 7.106 del informe del Grupo Especial (lo cual no es el caso), la Unión Europea apela dichas constataciones porque es evidente que estas cuestiones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Tales cuestiones no están abarcadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial y, por consiguiente, toda constatación en ese sentido sería incompatible con el artículo 6.2 del ESD, que exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen las

- En lo que respecta al examen de la **atribución** (en el párrafo 7.48), el Grupo Especial opina que los actos "en su aplicación" son atribuibles a la UE (lo cual es cierto) y que forman "**parte de**" la supuesta medida "en sí". Esto es manifiestamente incorrecto. Rusia ni siquiera ha alegado que los actos "en su aplicación" formen "parte de" la supuesta medida "en sí". Más bien, Rusia alegó que los actos "en su aplicación" eran casos de aplicación de la supuesta medida "en sí". Al hacerlo, Rusia simplemente supuso la existencia de la medida "en sí". Como la UE explicó al Grupo Especial, la dificultad entrañada para Rusia es que el supuesto elemento de la ilicitud formaba parte de la propia definición de Rusia, pero ni siquiera se ha demostrado con respecto a las medidas "en su aplicación" (excepto una, según el Grupo Especial). La verdad es que no había pruebas de la atribución porque la medida "en sí" no existe. El Grupo Especial no tenía derecho a evitar esta verdad por medio de la fórmula manifiestamente errónea empleada en el párrafo 7.48.
- En el párrafo 7.54, el Grupo Especial ha interpretado de manera claramente errónea el concepto de "**aplicación general**". Si un Miembro exportador hace varias veces una cosa concreta y una autoridad investigadora de un Miembro exportador reacciona en consecuencia, de ello no se desprende que haya una medida de "aplicación general" con ese contenido exacto. Las medidas de aplicación general son las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Reglamento antidumping de base de la UE que establecen la vía particular en el árbol de decisiones. Son de aplicación general porque **siempre se aplicarán** en pautas fácticas futuras y darán lugar a un resultado u otro. Varias medidas "en su aplicación" no equivalen a un modelo general en este sentido.
- El Grupo Especial también ha interpretado de forma claramente errónea el concepto de "**prospectiva**" (en los párrafos 7.55 y siguientes). Es cierto que no se necesita que un resultado determinado sea seguro; pero la propia esencia de una medida de aplicación prospectiva es que se aplicará en todas las pautas fácticas futuras y dará lugar a un resultado u otro. En este contexto, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Grupo Especial rechaza debidamente la tesis de que, en su definición de la supuesta medida "en sí", Rusia ha identificado un "principio de la legislación de la UE", porque es obvio que no lo ha hecho (párrafo 7.61). Sin embargo, el Grupo Especial también menciona que la autoridad investigadora de la UE se basa en esa jurisprudencia. Con todo, los únicos elementos de aplicación prospectiva son las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Reglamento antidumping de base de la UE en que se traza la vía particular en el árbol de decisiones; una vez más, el Grupo Especial no hace referencia alguna al supuesto elemento de la ilicitud de la medida conforme a la definición de Rusia.

Los tratados de la OMC dejan claro que los procedimientos de solución de diferencias deben referirse a una "medida" de otro Miembro. En particular esto queda claro, entre otras disposiciones, en el artículo 3.3 del ESD, que contiene la expresión "medidas adoptadas por otro Miembro". Como confirma la jurisprudencia, el reclamante debe demostrar la existencia de una supuesta "medida" y cuál es el supuesto contenido exacto de esa medida, así como la atribución al Miembro demandado; además, también debe demostrarse que una supuesta medida "en sí" es de aplicación general y prospectiva.

Por estas razones, las conclusiones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.64 (y en el párrafo 8.1 a) i)) en el sentido de que Rusia demostró la existencia, el contenido exacto, la atribución y la aplicación general y prospectiva de la supuesta medida "en sí", según la definición de Rusia, constituyen errores jurídicos en cuanto a la aplicación del derecho (en especial, el artículo 3.3 del ESD) a los hechos, y deberían revocarse. La revocación de **cualquiera de estos cinco requisitos** exigiría la revocación de las constataciones del Grupo Especial sobre esta alegación "en sí" en su totalidad.

En consecuencia, la revocación de una o varias de estas cinco cuestiones exigiría que las constataciones y conclusiones subsiguientes del Grupo Especial sobre la supuesta incompatibilidad con las normas de la OMC de la supuesta medida "en sí" también se revoquen o se declararen superfluas y carentes de efectos jurídicos (sección 7.2.4.3, en particular el párrafo 7.107; sección 7.2.6.2, en particular el párrafo 7.131; y párrafos 8.1 a) ii) y 8.1 a) iv)).

medidas concretas en litigio y se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

1.2 El criterio jurídico en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela la declaración del Grupo Especial sobre el criterio jurídico en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que figura en la sección 7.2.4.2 de su informe (y al que se hace referencia en el párrafo 7.238) porque es **incompleta**. Esto constituye un error en la interpretación del derecho. Las siguientes circunstancias pueden dar lugar a datos anormales y no fiables y pueden ser pertinentes para la aplicación de la primera frase del artículo 2.2.1.1:

- importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado³;
- el recurso a tipos de cambio múltiples que represente una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, como prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos⁴;
- una ausencia de ventas en el mercado interno⁵;
- ventas en el mercado interno no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio⁶;
- ventas en el mercado interno no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones distintas del precio⁷;
- ventas en el mercado interno que de otro modo no sean comparables⁸;
- una situación especial del mercado⁹;
- un bajo volumen de las ventas en el mercado interno¹⁰;
- un precio a un tercer país que no sea apropiado¹¹;
- un precio a un tercer país que no sea representativo¹²;
- un precio a un tercer país que no sea un precio en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio¹³;
- un precio a un tercer país que no sea un precio en el curso de operaciones comerciales normales por razones distintas del precio¹⁴;
- un precio a un tercer país que de otro modo no sea comparable¹⁵;
- registros que no estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador¹⁶;

³ GATT de 1994, artículo VI.1, nota al párrafo 1, segundo párrafo.

⁴ GATT de 1994, nota a los párrafos 2 y 3, segundo párrafo.

⁵ GATT de 1994, artículo VI.1 b); y Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

⁶ GATT de 1994, artículo VI.1 a); y Acuerdo Antidumping, artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.

⁷ GATT de 1994, artículo VI.1 a); y Acuerdo Antidumping, artículos 2.1 y 2.2.

⁸ GATT de 1994, artículo VI.1 a); y Acuerdo Antidumping, artículo 2.1.

⁹ Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

¹⁰ Acuerdo Antidumping, artículo 2.2 y nota 2.

¹¹ Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

¹² Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

¹³ Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.

¹⁴ GATT de 1994, artículo VI.1 b) i); y Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

¹⁵ GATT de 1994, artículo VI.1 b) i); y Acuerdo Antidumping, artículo 2.2.

¹⁶ Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1.

- registros que no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado¹⁷;
- registros que no se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente¹⁸;
- registros que no sean fiables ni exactos, o que no incluyan todos los costos en que se haya incurrido, o que sobreestimen o subestimen los costos en que se haya incurrido, o que no sean exactos ni fiables dentro de límites aceptables¹⁹;
- transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia que afecten a la fiabilidad de los costos comunicados²⁰;
- otras prácticas que afecten a la fiabilidad de los costos comunicados²¹;
- imputaciones de los costos que no hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor²²;
- la utilización de períodos de amortización y depreciación inadecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo²³;
- partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual para las que no se hayan efectuado los ajustes debidos²⁴;
- circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha para las que no se hayan efectuado los ajustes debidos²⁵;
- toda diferencia que influya en la comparabilidad que no se haya tenido debidamente en cuenta²⁶;
- las fluctuaciones de los tipos de cambio (que no deben tenerse en cuenta)²⁷;
- movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación en los 60 días precedentes²⁸;
- cualquier otra situación anormal que afecte a la comparabilidad.²⁹

¹⁷ GATT de 1994, artículo VI.1 b) ii); y Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1. Véanse también: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.250-324; informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.481.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.56 (la interpretación del Grupo Especial no está en contradicción con la interpretación del Órgano de Apelación) y 6.41; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242 y nota 400.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.56 (la interpretación del Grupo Especial no está en contradicción con la interpretación del Órgano de Apelación) y 6.41; informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242 y nota 400. Véanse también: Acuerdo Antidumping, artículo 2.3 ("una asociación o un arreglo compensatorio"); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 159-180.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 6.56 (la interpretación del Grupo Especial no está en contradicción con la interpretación del Órgano de Apelación) y 6.41; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.242 y nota 400.

²² Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1.

²³ Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1.

²⁴ Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1.

²⁵ Acuerdo Antidumping, artículos 2.2 y 2.2.1.1.

²⁶ GATT de 1994, artículos VI.1 y 2; y Acuerdo Antidumping, artículo 2.4 y nota 7.

²⁷ Acuerdo Antidumping, artículo 2.4.1.

²⁸ Acuerdo Antidumping, artículo 2.4.1.

²⁹ GATT de 1994, artículos VI.1 y 2; y Acuerdo Antidumping, artículos 2.1, 2.2 y 2.4.

1.3 La aplicación del criterio jurídico en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela la aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1 que figura en la sección 7.2.4.3 y los párrafos 7.97 a 7.107 y 8.1 a) ii) de su informe. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que "las razones que subyacen al rechazo de los costos consignados con arreglo al método de ajuste de costos no son diferenciables" de las que fueron consideradas en dos casos "en su aplicación" anteriores (párrafo 7.101); y que el supuesto método de ajuste de costos entraña una evaluación de la "razonabilidad" de los costos pertinentes (párrafo 7.102).

1.4 El criterio jurídico en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela la declaración del Grupo Especial sobre el criterio jurídico en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping que figura en la sección 7.2.6.2 de su informe porque es **incompleta**. Esto constituye un error en la interpretación del derecho. El Grupo Especial debería haber incluido una declaración en el sentido de que, al ajustar la información o los datos de un tercer país, una autoridad investigadora no está obligada a reutilizar datos o información que ya se hayan rechazado legítimamente, ni a volver a un cálculo o resultado que sea el mismo cálculo o resultado que se derivaría del uso de esos datos o esa información rechazados legítimamente. El Grupo Especial no debería haber desestimado este aspecto del criterio jurídico por considerarlo "[n]o ... pertinente", como hizo en el párrafo 7.130 (párrafo que está incluido en la presente apelación).

La Unión Europea apela también la declaración del Grupo Especial de que realizar tales ajustes no dependería de si esos ajustes han sido invocados y justificados por las empresas investigadas (párrafo 7.129).

1.5 La aplicación del criterio jurídico en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela la aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping que figura en la sección 7.2.6.3 y los párrafos 7.124 a 7.131 y 8.1 a) iv) de su informe. En particular, aunque se supone que el Grupo Especial examina la supuesta medida "en sí", realiza su evaluación haciendo referencia a las medidas "en su aplicación" (párrafo 7.124, última frase). El Grupo Especial afirma que no hay ninguna **explicación** sobre cómo se ajusta la información de fuera del país para reflejar los costos en el país de origen. Sin embargo, es totalmente surrealista que Rusia defina una supuesta medida (que no existe) indicando que no incluye algo; y que el Grupo Especial constate después que la ausencia (o inexistencia) de ese algo da lugar a que la supuesta medida sea incompatible con las normas de la OMC. No hay ninguna explicación "en sí" porque no hay ninguna medida "en sí". En las medidas "en su aplicación", la Unión Europea explica que utiliza información de fuera del país como valor sustitutivo de los costos en el país de origen, la cual se ajusta posteriormente para eliminar los elementos específicos del tercer país (como los impuestos), lo que da lugar, por definición, a un valor sustitutivo del costo en el país de origen. La Unión Europea no está obligada a volver a atenderse a datos que han sido debidamente rechazados.

El Grupo Especial debería haber incluido una declaración en el sentido de que, al ajustar la información o los datos de un tercer país, una autoridad investigadora no está obligada a reutilizar datos o información que ya se hayan rechazado legítimamente, ni a volver a un cálculo o resultado que sea el mismo cálculo o resultado que se derivaría del uso de esos datos o esa información rechazados legítimamente. El Grupo Especial no debería haber desestimado este aspecto del criterio jurídico por considerarlo "[n]o ... pertinente", como hizo en el párrafo 7.130 (párrafo que está incluido en la presente apelación).

La Unión Europea apela también la declaración del Grupo Especial de que realizar tales ajustes no dependería de si esos ajustes han sido invocados y justificados por las empresas investigadas (párrafo 7.129).

2 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS TUBOS SOLDADOS

2.1 Alegación de incompatibilidad con la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela las constataciones del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping que figura en las secciones 7.6.2.2 y 7.6.2.3 y los párrafos 7.238 a 7.253 y 8.1 f) i) de su informe. Estas constataciones están viciadas por los mismos errores de interpretación y aplicación que el Grupo Especial ha cometido en su evaluación de la supuesta medida "en sí". La Unión Europea aplicó correctamente la disposición pertinente en la medida en litigio. La Unión Europea no aplicó un criterio de "razonabilidad" (párrafos 7.242 a 7.243). La naturaleza de la medida gubernamental era diferente de la del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* (párrafo 7.246). El Grupo Especial no ha apreciado debidamente los documentos relacionados con la adhesión de Rusia a la OMC (párrafo 7.251).

2.2 Alegación de incompatibilidad con el artículo 2.1.1 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela las constataciones del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el artículo 2.1.1 del Acuerdo Antidumping que figura en las secciones 7.2.5.7 y 7.2.5.8 y los párrafos 7.259 a 7.262 y 8.1 f) ii) de su informe. Estas constataciones están viciadas por los mismos errores de interpretación y aplicación que el Grupo Especial ha cometido en su evaluación de la supuesta medida "en sí". También se basan en las constataciones erróneas del Grupo Especial con respecto al asunto precedente y son esencialmente consiguientes a ellas.

2.3 Alegación de incompatibilidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apela las constataciones del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping que figura en la sección 7.6.4 y los párrafos 7.263 a 7.274 y 8.1 f) iii) de su informe. Estas constataciones están viciadas por los mismos errores de interpretación y aplicación que el Grupo Especial ha cometido en su evaluación de la supuesta medida "en sí". También se basan en las constataciones erróneas del Grupo Especial con respecto a los dos asuntos precedentes y son esencialmente consiguientes a ellas.

3 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO PROCEDENTES DE RUSIA ("LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL NITRATO DE AMONIO")

3.1 La resolución preliminar del Grupo Especial (anexo D-1 del informe)

3.1.1 Apelaciones incondicionales contra la resolución preliminar

La Unión Europea apela incondicionalmente la resolución preliminar del Grupo Especial de que, en lo que respecta a la alegación N° 2 formulada contra las medidas impuestas al nitrato de amonio, la solicitud de establecimiento del grupo especial cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.³⁰ En esta resolución, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.2 del ESD.

El Grupo Especial incurrió en error en la *interpretación* del artículo 6.2 del ESD al mezclar los dos requisitos distintos de "identificar[] las medidas concretas en litigio" y de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En esencia, el Grupo Especial constató que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se puede identificar la medida concreta en litigio indicando el fundamento jurídico de la reclamación. Con arreglo al enfoque del Grupo Especial, el demandado debe adivinar, sobre la base de las *alegaciones* formuladas, qué *medida* o qué aspectos de la medida son objeto de impugnación.³¹

³⁰ Anexo D-1, párrafos 4.38 y 5.1.

³¹ Anexo D-1, párrafos 4.30-4.32 (en particular, párrafo 4.31: "Hemos interpretado que esa declaración indica que, aunque la mera enumeración de disposiciones de los Acuerdos de la OMC normalmente no es

Además, el Grupo Especial erró en la *aplicación* del artículo 6.2 del ESD. Al aplicar su interpretación errónea del artículo 6.2, en especial en lo que respecta a la obligación de identificar las medidas concretas en litigio, el Grupo Especial aceptó que la medida en litigio se puede identificar simplemente como la "iniciación" de una reconsideración por expiración (un paso necesario en cualquier reconsideración por expiración), sin indicar de forma alguna los aspectos de esa iniciación que, según se alega, dan lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC, y que la falta de tal indicación se puede subsanar haciendo referencia a las alegaciones jurídicas formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y/o en la primera comunicación escrita.³²

3.1.2 Apelaciones condicionales contra la resolución preliminar

A continuación, la Unión Europea apela de forma condicional varios otros aspectos de la resolución preliminar del Grupo Especial. Esta parte de la apelación depende de que se formule una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC en lo que refiere a la alegación pertinente, sobre la base de cualquier recurso interpuesto por Rusia. En los párrafos siguientes, la Unión Europea señala los aspectos concretos de la resolución preliminar objeto de la apelación condicional, así como las alegaciones pertinentes.

En primer lugar, en lo que respecta a las alegaciones N° 1, N° 9 y N° 17 formuladas contra las medidas impuestas al nitrato de amonio, el Grupo Especial incurrió en error al aplicar los artículos 4.4 y 6.2 del ESD.

En concreto, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones siguientes formaban parte de su mandato:

1. la alegación N° 1 (que es una alegación que se refiere específicamente a los productos que abarca la medida en litigio), en la medida en que se relaciona con el nitrato de amonio industrial, un conjunto de productos que no se menciona en absoluto en la solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia;
2. la alegación N° 9, en la medida en que abarca el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, una disposición que no se mencionó en absoluto en la solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia;
3. la alegación N° 17, en la medida en que abarca el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, una disposición que no se mencionó en absoluto en la solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia.

El Grupo Especial incurrió en error en lo que refiere a cada uno de estos aspectos de la resolución preliminar al constatar que determinados elementos de la argumentación de Rusia formaban parte de las medidas en litigio y/o del fundamento jurídico de la reclamación, a pesar de haber estado de acuerdo con la Unión Europea en que esos elementos no se mencionaban en absoluto en la solicitud de celebración de consultas presentada por Rusia.³³ Además, el Grupo Especial incurrió en error al simplemente dar por supuesto, sin exigir ninguna base fáctica para esa afirmación o suposición, que esos elementos "[evolucionaron] razonablemente" durante las consultas.³⁴ Con respecto a la ampliación de la alegación N° 1 al nitrato de amonio industrial, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que no se modifica la esencia de la diferencia, a pesar de que la esencia misma de la alegación N° 1 es la supuesta ampliación por la autoridad investigadora del alcance de las medidas a determinados productos.³⁵ En cuanto a la ampliación de la alegación N° 9 al artículo 6.10,

suficiente para "presentar el problema con claridad", la obligación contenida en una disposición concreta puede sin embargo ser suficientemente específica para permitir al demandado comprender qué es lo que está en juego y preparar su defensa").

³² Anexo D-1, párrafos 4.36-4.38.

³³ El Grupo Especial estuvo de acuerdo en que estos elementos no figuraban en la solicitud de celebración de consultas: anexo D-1, párrafos 3.7 (alegación N° 1 y nitrato de amonio industrial), 3.24 (alegación N° 9 y artículo 6.10) y 3.35 (alegación N° 17 y artículo 6.2). No obstante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que estaban comprendidos en su mandato: anexo D-1, párrafos 3.10 (alegación N° 1 y nitrato de amonio industrial), 3.25 (alegación N° 9 y artículo 6.10) y 3.39 (alegación N° 17 y artículo 6.2), así como el párrafo 5.1.

³⁴ Anexo D-1, párrafos 3.9 y 3.10 (alegación N° 1 y nitrato de amonio industrial), 3.19-3.22 y 3.25 (alegación N° 9 y artículo 6.10), 3.39 (alegación N° 17 y artículo 6.2).

³⁵ Anexo D-1, párrafo 3.8.

el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la diferencia se puede ampliar al artículo 6.10, que no se menciona en la solicitud de celebración de consultas, basándose meramente en que la alegación formulada al amparo del artículo 6.10 está "estrechamente conectada con las otras alegaciones formuladas por Rusia" y que "la cuestión en litigio y las circunstancias fácticas que dan lugar al supuesto incumplimiento parecen estar estrechamente conectadas".³⁶ Por lo que se refiere a la ampliación de la alegación N° 17 al artículo 6.2, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que la adición del artículo 6.2 no modifica la esencia de la diferencia basándose meramente en que las obligaciones previstas en el artículo 6.2 están "estrechamente relacionada[s]" con las establecidas en los artículos 6.1.3 y 6.4.³⁷

A través de esos errores, el Grupo Especial permitió a Rusia ampliar ilícitamente el alcance de la diferencia, en infracción de las prescripciones del artículo 4.4 y 6.2 del ESD.

3.2 Alegación N° 2 (el supuesto hecho de no haberse asegurado de que la petición de reconsideración por expiración estuviera debidamente fundamentada, en infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping)

Al constatar, en relación con la alegación N° 2 formulada por Rusia contra las medidas impuestas al nitrato de amonio, que la Unión Europea infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping "al no verificar si el valor normal reconstruido incluido en la solicitud estaba basado en el costo de producción en el país de origen y, en consecuencia, al no asegurarse de que la solicitud de reconsideración estuviera debidamente fundamentada"³⁸, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

El Grupo Especial incurrió en error al constatar que, para asegurarse de que la petición de reconsideración por expiración estuviera debidamente fundamentada, la Comisión estaba obligada a determinar e indicar, en el aviso de iniciación, si el valor normal calculado por el solicitante y presentado en su petición de reconsideración por expiración se basaba en el costo de producción en el país de origen, independientemente de la pertinencia de ese cálculo para la evaluación por la Comisión de la probabilidad de repetición del dumping.

Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó que el artículo 11.3 contiene una prescripción que no existe (es decir, la obligación de dar más detalles sobre determinadas cuestiones en el aviso de iniciación). Además, el Grupo Especial contradujo su propia exposición correcta del criterio jurídico establecido en el artículo 11.3, según la cual una petición de reconsideración por expiración "no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitieran o continuaran".³⁹ A juicio del Grupo Especial, para asegurarse de que la petición de reconsideración por expiración estuviera debidamente fundamentada, la Comisión estaba obligada, en la etapa de iniciación, a aceptar cada afirmación formulada en la solicitud y a proporcionar una explicación razonada de los motivos por los que había aceptado cada una de ellas. Por consiguiente, el Grupo Especial mezcló las prescripciones en materia de prueba impuestas en la etapa de iniciación con las impuestas en la etapa de la determinación definitiva.

El Grupo Especial también incurrió en error al no abordar siquiera la pertinencia de los cálculos del margen de dumping presentados por el solicitante para la decisión de la Comisión de iniciar la reconsideración por expiración. El Grupo Especial simplemente dio por sentado que "la Comisión Europea aceptó como prueba de la existencia de 'dumping' y de la 'probabilidad de repetición del dumping' el cálculo realizado por los solicitantes"⁴⁰ y que, por lo tanto, la Comisión optó "por basarse en supuestos formulados por el solicitante".⁴¹ Este enfoque contradice claramente la constatación formulada por el propio Grupo Especial de que "no se realizó ningún cálculo del margen de dumping durante la reconsideración por expiración".⁴² Dado que, como constató el propio Grupo Especial, la determinación de probabilidad de la Comisión no se basó en absoluto en un cálculo del margen de dumping (incluido un cálculo del valor normal reconstruido en Rusia), el Grupo Especial, como

³⁶ Anexo D-1, párrafo 3.24.

³⁷ Anexo D-1, párrafos 3.37-3.39.

³⁸ Párrafos 7.349 y 8.1 g) ii).

³⁹ Párrafo 7.333.

⁴⁰ Párrafo 7.346.

⁴¹ Párrafo 7.348.

⁴² Párrafos 7.525-7.528.

mínimo, incurrió en error al suponer que el cálculo del margen de dumping facilitado en la solicitud fue pertinente para la decisión de la Comisión de iniciar la reconsideración por expiración.

Por último, el Grupo Especial incurrió en error al no explicar por qué, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el cálculo del margen de dumping de los solicitantes fuera pertinente para la decisión de la Comisión de iniciar la reconsideración por expiración, era necesario que esta determinara (y explicara en el aviso de iniciación), desde la etapa de iniciación, que ese cálculo se había basado en el costo de producción en el país de origen.

3.3 Alegación N° 16 (supuestas demoras en poner a disposición las pruebas presentadas por escrito por las partes interesadas, en infracción del artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping)

El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la obligación de poner inmediatamente a disposición "las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada" incluye la obligación de facilitar sin demora el "acceso al expediente", en abstracto, con independencia de las pruebas específicas.⁴³ En otras palabras, el Grupo Especial concluyó que una supuesta demora en dar "acceso al expediente", aun cuando la supuesta demora no se relacione con ninguna prueba concreta, e incluso cuando una parte interesada no haya presentado ninguna prueba (nueva), puede dar lugar a una infracción del artículo 6.1.2.

Además, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping al no examinar ni tener en cuenta, al decidir si las pruebas se habían puesto "inmediatamente a disposición" o no, el hecho de que las partes interesadas pudieran hacer exposiciones poco después de recibir las pruebas en cuestión⁴⁴, y, por lo tanto, al no dar un peso adecuado al contexto de la actuación en cuestión y a las oportunidades que han tenido las partes de participar en la investigación una vez que se han puesto a disposición las pruebas.⁴⁵

Asimismo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos al aceptar las cuatro alegaciones distintas formuladas por Rusia respecto de una infracción del artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones:

- el Grupo Especial tomó en cuenta de forma incorrecta, como parte de las supuestas demoras, el tiempo transcurrido entre la inserción de los documentos en el expediente no confidencial y la consulta efectiva de esos documentos por las partes interesadas, algo de lo que no es responsable la Comisión.⁴⁶ Por ejemplo, el Grupo Especial tomó en cuenta la segunda supuesta demora que se produjo entre que la Asociación Rusa de Productores de Fertilizantes (RFPA) solicitó acceder al expediente y el momento en que la Asociación consultó efectivamente el expediente⁴⁷;
- el Grupo Especial invirtió la carga de la prueba al exigir a la Unión Europea que demostrara qué proporción de las supuestas demoras debía atribuirse a las partes interesadas⁴⁸;
- en lo que respecta al primer caso en que supuestamente se produjo una demora, el Grupo Especial no tuvo en cuenta las posibilidades reales que había de obtener acceso a las dos comunicaciones en cuestión (de fecha 10 y 20 de marzo) en el momento en que se presentó la solicitud inicial para acceder al expediente (10 de marzo). Concretamente, si se hubiese concedido acceso en la semana del 10 de marzo, ninguna de esas dos comunicaciones habría podido figurar en el expediente no confidencial en esa fecha⁴⁹;

⁴³ Párrafos 7.612-7.615.

⁴⁴ Sección 7.7.6.1.2.

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.583.

⁴⁶ Párrafos 7.609-7.611.

⁴⁷ Párrafo 7.609 b).

⁴⁸ Párrafo 7.609 b).

⁴⁹ Párrafo 7.609 a).

- el Grupo Especial constató que se habían producido demoras al poner las pruebas a disposición de las partes interesadas a pesar de que Rusia no había identificado ninguna prueba en absoluto⁵⁰;
- en lo que respecta al tercer y cuarto caso en que supuestamente se produjo una demora, el Grupo Especial equiparó, de forma incorrecta y sin fundamento en las pruebas, el momento en que la RFPA consultó efectivamente la comunicación pertinente con la fecha en que la comunicación se incluyó en el expediente no confidencial. El Grupo Especial también calculó indebidamente la supuesta demora a partir de la fecha de la comunicación, y no a partir de la fecha en que la Comisión recibió la comunicación⁵¹;
- en cuanto a la cuarta ocasión en que supuestamente hubo una demora, el Grupo Especial pasó por alto el hecho incontrovertido de que la Comisión aún no había recibido la comunicación en cuestión (de fecha 12 de mayo, recibida el 14 de mayo) en la fecha en que la RFPA consultó por primera vez el expediente no confidencial (el 13 de mayo).⁵²

3.4 Alegación Nº 17 (el supuesto hecho de que no se pusiera a disposición de las partes interesadas el texto completo de la solicitud al inicio de la reconsideración por expiración, en infracción del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping)

El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea no cumplió su obligación de poner a disposición de las partes interesadas el texto completo de la solicitud al inicio de la reconsideración por expiración.⁵³

En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 6.1.3 al constatar que la obligación de divulgación que se prevé en este se refiere a un documento específico (una determinada versión de la petición de reconsideración por expiración), y no al "texto", es decir, el contenido textual, de la solicitud de iniciación.⁵⁴

En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del artículo 6.1.3 porque constató que el documento que la Comisión debía poner a disposición era la versión de la petición de fecha 28 de marzo de 2013, independientemente de si la Comisión se había basado o no en ese documento para iniciar la reconsideración por expiración. Sorprendentemente, el Grupo Especial formuló esta constatación a pesar de haber estado de acuerdo con la Unión Europea en que "la 'solicitud' que tiene que ser divulgada en virtud del artículo 6.1.3, y que constituye la información 'pertinente' realmente 'utili[zada]' por la autoridad en el sentido del artículo 6.4, es la solicitud sobre cuya base se inició la reconsideración por expiración".⁵⁵

En caso de que Rusia interponga una apelación cruzada, la Unión Europea se reserva el derecho, al responder a una apelación de este tipo, de discrepar de cualquier declaración que figure en el informe del Grupo Especial formulada en el contexto de una cuestión respecto de la que prevaleció la Unión Europea.

Al iniciar la presente apelación, de conformidad con el artículo 16 4) del ESD y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea es consciente de que, de hecho, en la actualidad hay provisionalmente un número insuficiente de Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección debido a la obstrucción de los nombramientos por los Estados Unidos. En estas circunstancias, la Unión Europea está dispuesta, y siempre lo estará, a proceder, junto con la Federación de Rusia, a resolver de forma definitiva la presente diferencia en el marco de un procedimiento de apelación conforme al artículo 25 del ESD, sobre una base recíproca, basado en el procedimiento multipartito provisional (el "mecanismo") y un acuerdo de

⁵⁰ Párrafos 7.609 b), 7.612-7.615.

⁵¹ Párrafo 7.609 c).

⁵² Párrafo 7.609 c).

⁵³ Párrafos 7.625, 8.1 g) xiii).

⁵⁴ Párrafo 7.624.

⁵⁵ Párrafos 7.623-7.624 y nota 956.

arbitraje conforme a lo previsto en el procedimiento uniforme por defecto convenido que figura en el Anexo 1 del mecanismo.⁵⁶

En estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación, la Unión Europea aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que la Unión Europea deba adoptar en esta apelación.⁵⁷

⁵⁶ JOB/DSB/1/Add.12, 30 de abril de 2020.

⁵⁷ A falta de estas, se considerará que este documento también constituye la comunicación del apelante de la UE.